

ANEXO B

Tabla salarial del personal Convenio de «Renault Finanzaciones, Sociedad Anónima», a aplicar desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1993

Categoría	Nivel	Importe	Categoría	Nivel	Importe
Licenciado	Unico	2.715.167			
1	6	5.266.901	4	6	2.794.650
	5	5.114.970		5	2.652.003
	4	4.963.040		4	2.509.360
	3	4.811.112		3	2.366.716
	2	4.638.512		2	2.273.054
	1	4.465.911		1	2.179.387
2	6	4.465.911	5	6	2.179.387
	5	4.293.310		5	2.085.725
	4	4.120.709		4	1.992.064
	3	3.948.110		3	1.898.399
	2	3.774.474		2	1.818.238
	1	3.600.840		1	1.738.079
3	6	3.600.840	6	6	1.738.079
	5	3.427.205		5	1.657.916
	4	3.253.573		4	1.577.755
	3	3.079.938		3	1.497.594
	2	2.937.294		2	1.417.432
	1	2.794.650		1	1.337.273

5256

RESOLUCION de 17 de febrero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado (código de Convenio número 9003231), que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1993, de una parte por la Asociación de Delegados Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en representación empresarial y de otra por la Asociación de Trabajadores de las Delegaciones Territoriales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES DEL ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO

CAPITULO I

Ambito del Convenio

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

Las normas que componen el presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio nacional y tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para las partes.

Los pactos del presente Convenio regularán las relaciones de trabajo entre las Delegaciones Territoriales del O.N.L.A.E. y sus trabajadores.

Artículo 2. *Vigencia, duración, prórroga y revisión.*

Con independencia de la fecha en que aparezca el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», retrotraerá en su totalidad sus efectos al día 1 de enero del año 1993, incluso cuando la relación laboral entre las partes se hubiese extinguido antes de la entrada en vigor del mismo, de igual modo el incremento salarial pactado para el año 1993, se retrotraerá al primero de enero de dicho año.

La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1994, y se entenderá prorrogado de año en año en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su respectivo vencimiento o prórroga.

El presente Convenio anula todos los anteriores celebrados hasta la fecha.

CAPITULO II

Organo de vigilancia

Artículo 3. *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*

Entre los representantes de las partes negociadoras del presente Convenio es elegida una Comisión paritaria que cuidará de la vigilancia de su aplicación, debiendo ser consultada previamente a cualquier litigio entre las partes; la Comisión paritaria, en el plazo de un mes, emitirá informe-propuesta sobre la cuestión que debata.

Esta Comisión estará compuesta por:

Parte económica:

Don Luis E. González Simarro.

Don Miguel Reija González.

Don Luis López Caniego.

Parte social:

Don Bernardo Muñoz Zarco.

Don José Hernández López.

Don Vicente Orero Fabra.

CAPITULO III

Derechos Sindicales

Artículo 4. *Acción sindical.*

Dentro de las normas de entendimiento y respeto mutuos se establece el compromiso formal de que la Asociación de las Delegaciones Territoriales de Apuestas del Estado, colaborará en aquellos intereses comunes con la Asociación Profesional de Empleados, sin ningún impedimento para que los mismos puedan asociarse a ésta.

CAPITULO IV

Jornada, horario, descanso y vacaciones

Artículo 5. *Jornada y horario de trabajo.*

La jornada laboral será de 38,5 horas semanales de lunes a sábado, adecuando durante el primer mes del año el calendario laboral en función de las circunstancias que por el O.N.L.A.E. se requieran.

Si en algún momento se produjese algún cambio se podrá adecuar el calendario laboral a las nuevas circunstancias.

Cuando por causas especiales y justificadas se tenga necesidad de trabajar en sábado hasta las veintidós horas, las horas trabajadas durante el período indicado serán aumentadas en un 30 por 100 sobre el valor de la hora normal o compensadas con tiempo libre.

Artículo 6. *Horas extraordinarias.*

De acuerdo con lo prevenido en la normativa legal vigente se entiende que las horas extraordinarias, justificadas en orden a la producción y necesidad de trabajos a realizar, los miércoles y viernes de temporada son de carácter estructural y de conformidad con dicha normativa. (Estas horas deberán ser notificadas con carácter previo ante la autoridad laboral).

Artículo 7. *Vacaciones.*

Se establece un período de vacaciones anuales, a disfrutar preferentemente en período estival, de treinta días al año. Para aquellos traba-

ADORES que disfruten las vacaciones fuera del período estival, esto es, de los meses de junio, julio y agosto, las vacaciones anuales serán de treinta y cinco días naturales.

Además de los festivos dispuestos legalmente, los días 24 y 31 de diciembre, serán días libres a todos los efectos, salvo que en los mismos se celebre recogida de boletos, en cuyo caso se sustituirán por otros dos días a disfrutar preferentemente, dentro del período de Navidad y Reyes, a fijar de común acuerdo entre las partes.

CAPITULO V

Condiciones económicas

Artículo 8. *Tabla salarial.*

El salario, correspondiente a la jornada normal y completa establecida en este Convenio, es el que se establece en el anexo del mismo y que a todos los efectos forma parte integrante de él.

Artículo 9. *Gratificaciones extraordinarias.*

Como complemento periódico de vencimiento superior al mes y para los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio, se establecen gratificaciones extraordinarias en los meses de marzo o beneficios, junio o de verano, septiembre o de productividad y diciembre o de Navidad. Cada una de ellas será de una mensualidad del salario real.

Al personal que ingrese o cese en la empresa en el transcurso del año se le abonarán los complementos antes expresados, prorrateándose su importe en razón de los servicios prestados en el año. A estos efectos la fracción de mes se computará como unidad completa, siempre que la fracción sea superior a quince días.

Artículo 10. *Incremento salarial.*

Se acuerda incrementar el salario base, pagas extraordinarias, pluses y demás conceptos retributivos dependiente de él en una cuantía del 4 por 100 para el año de 1993 y del 7 por 100 para el año 1994, este último se hará efectivo desde el primero de enero de 1994.

Artículo 11. *Antigüedad.*

Los trabajadores de estas empresas disfrutarán de un complemento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma empresa.

El módulo para el cálculo y abono de la antigüedad será el salario base establecido en este Convenio, correspondiente a la categoría profesional del trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados, por lo que todo acceso a categoría superior determina la actualización de este complemento.

La cuantía de cada trienio será del 7 por 100 y la fecha inicial de su cómputo será la de ingreso del trabajador en la empresa.

El importe de cada trienio comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente al de su vencimiento.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio efectivo en la empresa, incluido el tiempo prestado en calidad de interino, en trabajos discontinuos y el período de prueba, computándose asimismo el tiempo de vacaciones, licencias retribuidas, incapacidad laboral transitoria y excedencia especial.

Artículo 12. *Trabajo nocturno.*

El personal que trabaje durante el tiempo comprendido entre las veintidós horas de un día y las seis horas del siguiente percibirá un complemento de nocturnidad equivalente al 25 por 100 del salario base incrementado con el complemento de antigüedad.

Artículo 13. *Desplazamientos.*

Se entiende por desplazamiento todo aquél que obedece a razones técnicas tal como la atención a máquinas instaladas y sus accesorios.

En el caso de que se utilice para el desplazamiento vehículo propio del trabajador, la empresa abonará a éste como gasto por kilómetro como mínimo, la cantidad que marque en cada momento la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando el desplazamiento obedezca a razones técnicas fuera del municipio de residencia de la empresa, ésta vendrá obligada a abonar al trabajador la cantidad de 1.500 pesetas, si el servicio impide que regrese a su domicilio a la hora de la comida.

En el caso de desplazamiento por causas no técnicas, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 14. *Dietas.*

En el caso de que el trabajador tenga que desplazarse por cuenta y orden de la empresa fuera de la demarcación territorial de la Delegación, ésta vendrá obligada a abonarle en concepto de dieta la cantidad de 13.000 pesetas, por día completo y de 5.000 pesetas, en caso de media dieta, corriendo por cuenta de la empresa los gastos de transporte.

Artículo 15. *Quebranto de moneda.*

Se establece una compensación por quebranto de moneda en 5.000 pesetas mensuales, para todos aquellos trabajadores que tengan que reintegrar las pérdidas de dinero en el cometido de su gestión.

CAPITULO VI

Clasificación funcional

Artículo 16. *Trabajos y ascensos.*

El personal de las Delegaciones realizará toda clase de actividad que les sea encomendada, propia de una Delegación Territorial del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, respetándose en todo momento las categorías y retribuciones que cada trabajador ostente.

Queda establecido el sistema de ascenso de la siguiente forma:

El Auxiliar Administrativo y el de ventanilla que lleve prestando servicios durante diez años en esta categoría, ascenderá automáticamente a Oficial de segunda.

El Oficial de segunda que lleve prestando servicios durante diez años en esta categoría, ascenderá a Oficial de primera previa valoración de sus méritos por el delegado.

Artículo 17. *Categorías profesionales.*

Queda modificado parcialmente el contenido de los artículos de la Ordenanza relativos a las definiciones de las categorías que a continuación figuran:

a) Oficial Administrativo de primera. Es aquél que, además de conocer y efectuar todos los trabajos propios de una Delegación en lo referente a su especialidad, y sus diferentes escalones, tiene la responsabilidad de un trabajo con propia iniciativa y dirección, en su caso, sobre otros compañeros o lleva la responsabilidad de un departamento al frente de otros compañeros de inferior clasificación, y pudiendo realizar operaciones relativas a ordenadores, grabadoras y perforadoras.

b) Oficial Administrativo de segunda. Es aquél que realizando funciones propias de su categoría, depende de un Jefe inmediato superior, pudiendo realizar, bajo la dependencia de aquél, los trabajos propios de la delegación.

Artículo 18. *Trabajos de superior categoría.*

Cuando el trabajador realice funciones de categoría superior a la que tenga atribuida percibirá durante el tiempo de prestación de sus servicios la retribución de la categoría a la que haya quedado adscrito. Estos trabajos no podrán durar más de tres meses consecutivos, debiendo el trabajador, si excediera de este tiempo, acceder a la categoría superior.

Artículo 19. *Traslados y permutas.*

A los efectos de la relación contractual colectiva, queda suprimido entre estas partes el artículo 22, apartado d) y artículo 26, ambos de la Ordenanza Laboral.

CAPITULO VII

Permisos, licencias, excedencias, enfermedad, Servicio Militar y jubilación

Artículo 20. *Permisos.*

El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en los casos siguientes:

1. Matrimonio, quince días naturales, que podrá disfrutar el empleado sin solución de continuidad con las vacaciones.
2. Fallecimiento del cónyuge, ascendientes y descendientes, cinco días.
3. Fallecimiento de hermanos, tres días.

4. Enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos, de uno a dos días pudiendo ampliar si concurre gravedad.
5. Alumbramiento de esposa, de uno a dos días, pudiendo ampliar si concurre gravedad.
6. Para dar cumplimiento a un deber de carácter público el tiempo indispensable.
7. Examen para la obtención de un título, por el tiempo indispensable.
8. A los representantes sindicales, delegados de personal o miembros del Comité de Empresas; conforme a lo establecido en el artículo 68, apartado e) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Artículo 21. *Licencias.*

Los trabajadores que lleven como mínimo un año en la empresa tendrán derecho a solicitar un permiso sin sueldo por motivos justificados por un máximo de quince días al año y habrán de otorgarlo las empresas, salvo que no resulte factible por notorias necesidades del servicio.

El personal que lleve un mínimo de quince años de servicios podrá pedir, en caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por plazo comprendido entre uno y seis meses. Estas licencias no podrán solicitarse más de una vez en el transcurso de tres años.

Artículo 22. *Excedencias.*

El personal, podrá pasar a la situación de excedencia: esta situación será de tres clases; voluntaria, forzosa y especial.

a) Excedencia voluntaria; es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco años por motivos particulares del trabajador, y los requisitos de su concesión serán los siguientes:

Que el trabajador que la solicite tenga en la empresa una antigüedad mínima de un año.

No haber disfrutado de otra excedencia con anterioridad en el período de los cuatro últimos años anteriores a la solicitud.

El tiempo de la excedencia voluntaria que será sin retribución alguna, no se computará a ningún efecto.

La excedencia voluntaria deberá ser solicitada por escrito y el plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días. La negativa podrá basarse en falta de los requisitos exigidos, falta de personal o cualquier causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente.

El excedente voluntario que no solicitara el reingreso treinta días antes del término del plazo señalado por la excedencia causará baja definitiva en la empresa.

El trabajador excedente voluntario conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la empresa. Si se produjera vacante de categoría inferior a la suya puede optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que se produzca vacante en su propia categoría.

b) Excedencia forzosa; la excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad y se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Su duración será la del cargo que la determine.

c) Excedencia especial; se establece para los supuestos de enfermedad y prestación del Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio, su duración será la de la prestación del Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio obligatorio, o el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquéllos, y en caso de enfermedad, una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria, por todo el tiempo que el trabajador no permanezca en situación de invalidez provisional.

El personal en situación de excedencia especial y forzosa no tendrá derecho a retribución, pero sí, a la reserva de su puesto de trabajo, a que se le compute a los efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquélla y al reingreso inmediato.

d) Excedencia por maternidad o adopción; las trabajadoras tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción; a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de la situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de

aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

El presente artículo se encuentra redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo y 1.3 de la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

Artículo 23. *Enfermedad.*

El personal incluido en el ámbito del presente convenio tendrá derecho, a partir del primer día de la correspondiente baja en situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria, al 100 por 100 de su salario real durante el plazo máximo de nueve meses, y sin que pueda exceder de nueve meses al año, debiendo las empresas, a tal efecto, complementar sus prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 24. *Seguro de accidentes.*

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este convenio colectivo se obligan a formalizar un seguro de accidentes, complementario del oficial y obligatorio que asegure el pago de la cantidad de 10.000.000 de pesetas en los siguientes casos:

- Muerte por accidente.
- Muerte por infarto de miocardio si se considera accidente laboral por el organismo competente de la Seguridad Social.
- Invalidez permanente total para la profesión habitual por accidente.
- Invalidez permanente parcial según baremo.

Artículo 25. *Jubilaciones.*

a) Premio de jubilación; el trabajador que se jubile a los sesenta y cinco años con veinte años o más de servicio a la misma empresa, percibirá un premio de jubilación con el hecho causante, por importe de seis mensualidades de salario real.

b) Incentivo a la jubilación; se establecen las siguientes cantidades con arreglo a la escala que se especifica y siempre que la antigüedad del trabajador en la empresa sea de veinte años de servicios ininterrumpidos, como incentivo a la jubilación anticipada.

- A los sesenta años: Doce mensualidades de su último salario.
- A los sesenta y uno años: Diez mensualidades de su último salario.
- A los sesenta y dos años: Ocho mensualidades de su último salario.
- A los sesenta y tres años: Siete mensualidades de su último salario.
- A los sesenta y cuatro años: Cinco mensualidades de su último salario.

Artículo 26. *Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio.*

Durante el cumplimiento del Servicio Militar o Servicio Social sustitutorio obligatorio serán abonadas a los trabajadores las pagas extraordinarias que le correspondan durante dicho servicio.

CAPITULO VIII

Anticipos

Artículo 27. *Anticipos del personal continuo.*

Todo el personal de plantilla, que tenga más de dos años de antigüedad en la empresa, tendrá derecho a solicitar, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real. La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario mensual.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 28. *Cláusulas sobre sucesión de empresas.*

Para los supuestos de sucesión en la titularidad de las empresas se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del E.T.

Artículo 29.

Es criterio de interés entre ambas asociaciones que en los casos de bajas voluntarias, despidos improcedentes o en caso de invalidez o fallecimiento, se posibilite al antiguo empleado o beneficiario del mismo, un despacho auxiliar. Tal hecho se constituye como preferencia del trabajador o beneficiario en los supuestos enunciados.

Artículo 30. *Derechos adquiridos.*

De las condiciones más beneficiosas se respetarán en todo caso las «ad personam» y las colectivas existentes.

Artículo 31. *Normas generales complementarias.*

En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a lo establecido en la ordenanza laboral del sector, siempre y cuando no le contradiga.

ANEXO I

Tablas salariales

Categoría profesional	1993	1994
Jefe Administrativo	123.775	132.439
Oficial Primera	110.461	118.193
Oficial Segunda	100.980	108.049
Auxiliar	94.922	101.567
Aspirante menor de dieciocho años	82.221	87.976
Ordenanza	94.922	101.567
Botones de dieciséis a dieciocho años	78.834	84.352

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5257 *ORDEN de 11 de febrero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 10.718/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.055/1983, promovido por don Virgilio Palacios Beléndez.*

Con fecha 1 de junio de 1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 1.055/1983, promovido por don Virgilio Palacios Beléndez, sobre reducción de jornada y retribuciones, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Virgilio Palacios Beléndez contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra la desestimación, también por silencio administrativo, por la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias, de la solicitud de que le fuera restablecido el horario semanal de trabajo y se les asignasen las retribuciones correspondientes, debemos declarar y declaramos que no procede anular tales Resoluciones por ser las mismas conformes a Derecho; sin imposición de las costas de este proceso.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 14 de diciembre de 1992, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar, y desestimamos, el recurso de apelación interpuesto en nombre de don Virgilio Palacios Beléndez por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas contra sentencia dictada el 1 de junio de 1990 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recaída en el recurso seguido en la misma con el número 1.055/1983, sobre reducción de jornada de trabajo de funcionario que perteneció a las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos; sin declaración sobre el pago de las costas de este recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 11 de febrero de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

5258 *ORDEN de 11 de febrero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.633/1991, interpuesto por «Fábrica de Conservas de la Ribera, Sociedad Anónima» (FACORSA).*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 21 de julio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.633/1991, promovido por «Fábrica de Conservas de la Ribera, Sociedad Anónima» (FACORSA), sobre infracción administrativa en materia de conservas de pescado; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de «Fábrica de Conservas de la Ribera, Sociedad Anónima» (FACORSA), contra la resolución de 16 de julio de 1990 de la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, confirmada en alzada por resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 27 de diciembre de 1990,

Debemos declarar y declaramos la disconformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico por incompetencia del órgano sancionador, debiendo, en su caso, incoarse y tramitarse el correspondiente procedimiento sancionador por los órganos competentes de la Comunidad Foral de Navarra en los términos expuestos en la sentencia. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de febrero de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Política Alimentaria.

5259 *ORDEN de 11 de febrero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.141/1991, interpuesto por doña María del Carmen Fernández de la Torre.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 6 de octubre de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.141/1991, promovido por doña María del Carmen Fernández de la Torre, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Fernández de la Torre contra la Resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de fecha 21 de enero de 1991, que denegó su solicitud de percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, así como frente a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 7 de mayo de 1991, que desestimó el recurso de alzada deducido contra aquella, debemos declarar y declaramos las mencionadas Resoluciones disconformes con el ordenamiento jurídico, anulándolas.

En consecuencia, declaramos el derecho de la actora a percibir el complemento de destino del nivel 12 desde el 1 de marzo de 1988, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a satisfacer a la recurrente las correspondientes diferencias retributivas entre el 1 de marzo de 1988 y el 1 de febrero de 1990.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 11 de febrero de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.